



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2008-00536-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición, instaurado por los proponentes, a través de su gestor judicial, en cuanto a la decisión adiada a 9 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el proveído calendado a 1º de diciembre del año que precede, la Judicatura repuso la resolución fechada a 26 de septiembre de esa misma anualidad, disponiendo en su lugar que se acogía el reproche que instó la contraparte frente al avalúo de la fracción del bien raíz, aquí gravada. Asimismo, en consonancia con tal determinación, se impuso a los implorantes que nuevamente llevaran a cabo la estimación, utilizando los instrumentos de rigor, tomando en cuenta que el encartado no ejercía el dominio pleno sobre la edificación comprometida, en tanto que ese derecho se hallaba desmembrado, en virtud de la materializada prebenda real de habitación.

Seguidamente, los incoantes adjuntaron el justiprecio respecto de la enunciada heredad, insistiendo en que la citada prerrogativa, en lo absoluto afectaba el importe del bien raíz a rematarse; panorama ante el cual se expidió la determinación que hoy es objeto de protesta, por cuya vía se requirió a los nombrados impetrantes, en aras de que, como se ordenó en la providencia antes mencionada, acudieran a las herramientas que tenían a su alcance, para definir con precisión la valoración en ciernes, siendo que la propiedad se hallaba morigerada por los motivos ya expuestos. Esto, anotándose que era inviable imprimir trámite a la valuación abordada, en tanto que se dejaron de lado las directrices emanadas de ese pronunciamiento, o sea, el proferido el pasado 1º de diciembre.

Por último, frente a esa última postura, contenida en el auto de 9 de agosto hogaño, los reclamantes postularon el medio de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, argumentando que el perseguido continuaba ostentando el dominio pleno sobre el fragmento afectado y que el Ente Jurisdiccional, sin razón alguna, ha retrasado la evacuación del asunto.



III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el medio de disconformidad en estudio procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado conducto jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en examen se instauró en cuanto al interlocutorio de 9 de agosto del corriente año, por los impetrantes, siendo que a través de ese pronunciamiento se desestimó la valuación aportada por ellos, en torno al haber aquí embargado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo, en lo que corresponde a esa determinación.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

De esta suerte, es menester poner de manifiesto que las argumentaciones sobre las que se edifica la contraposición, aunque se enarbolan frente a la reseñada resolución de 9 de agosto último, abren nuevamente el debate, en cuanto a la tesis judicial vertida en proveído de 1º de diciembre de 2022, por cuya vía se establecieron los móviles que llevaban a concluir que el atributo real de habitación que recayó sobre la cuota parte del inmueble comprometido, sí tenía incidencia sobre su valor. En ese sentido, se manifestó que tal situación limitaba cierto componente del dominio, que había sido traslado a un tercero, de manera que generaba consecuencias claras sobre el importe del segmento que fue aprehendido.

Ahora, es claro que, aunque en el auto hoy refutado, se impone la rectificación del avalúo y que esa postura es adversa a lo procurado por los demandantes, no puede perderse de vista que lo allí consignado, lejos de estar construido sobre razonamientos novedosos o que recién han emergido frente a la litis, provienen o son una derivación directa de aquella determinación precedente; circunstancia que impide pregonar que aquellos argumentos hubieran sido refutados en tiempo, puesto que, como era propicio, su cuestionamiento debió



entablarse frente al interlocutorio raíz, que, aunque se emitió en sede de reposición, implicó para los postulantes nuevos aspectos proclives de ser censurados, tal como lo prevé el inc. 3º, art. 318 del Estatuto General del Procedimiento.

No obstante, jamás se gestó ese debate, hallándose en firme la resolución primigenia, en la que hunde sus cimientos el presente pronunciamiento, como un acto judicial apenas consecuencial, que, por tener ese carácter, imposibilita que se genere otra vez la discusión sobre tópicos ya dirimidos y consolidados.

Por lo tanto, se otea que la interposición de la examinada figura de rebatimiento deviene verdaderamente en extemporánea o tardía, manteniéndose incólume la decisión atacada, sin que, en esta ocasión haya lugar a conceder la alzada instada de modo supletorio, en tanto que es inviable, como quiera que la actual compulsión emana de un trayecto ritual de única instancia, a lo que se suma que los pedimentos no alcanzan la menor cuantía. Esto, adicionándose el evento antes aludido (retardo en la incoación de la inconformidad).

Por último, al margen de lo expuesto, **se llama la atención al vocero judicial de los rogantes**, en tanto que, en primera medida, interpone mecanismos jurídicos abiertamente improcedentes, lo que es contrario a los principios de diligencia y cuidado que ha de observar, al momento de desempeñar las tareas que se le han encomendado; y, en segundo término, atribuye a la Judicatura, de manera irrespetuosa y alejada de los apotegmas de prudencia, compostura y consideración que ha acatar al dirigirse ante los Juzgadores, en razón de la investidura que los cobija, la demora del proceso que, según su posición, es carente de fundamento, lo que se equipara a la acusación de que el Despacho obra de forma intencional, en contravía del ordenamiento.

Así, es menester **exhortar a aquel togado, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de desplegar esa clase de comportamientos, so pena de compulsar copias ante la competente Autoridad Disciplinaria**, en el horizonte de que investigue un obrar contrario a lo aquí dictaminado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición que nos convoca, el que resulta realmente extemporáneo, por lo cual se mantiene intacta la providencia



atacada, la que deberá obedecerse a plenitud.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación entablada de modo subsidiario.

TERCERO: CONMINAR al profesional del derecho que representa a los actores, a que observe las pautas esbozadas por el Estrado Judicial en los apartes motivos finales de esta providencia, **so pena de compulsar copias con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b315ccbd594cc90d159992b4ae7ba7de81ce78b1ef76a6ca716ec18d21015e**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>